

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL Y SUS  
SERVIDORES**

**EXPEDIENTE: SUP-JLI-6/2010**

**ACTOR: ALBERTO ERUBIEL TIRADO  
CERVANTES**

**DEMANDADO: INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ  
BALBOA**

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente en el rubro indicado, relativo al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, promovido por Alberto Erubiel Tirado Cervantes, en contra de la determinación del Instituto Federal Electoral de dar por terminada la relación laboral con el ahora actor, derivada de la realización de otros actos impugnados, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por las partes en sus respectivos escritos de demanda y de contestación a la misma,

así como de las constancias aportadas en autos se advierte lo siguiente:

I. El primero de marzo de dos mil cuatro, el hoy actor ingresó a prestar sus servicios personales y subordinados al Instituto Federal Electoral.

II. El primero de enero de dos mil cinco, el propio actor, Alberto Erubiel Tirado Cervantes, asumió las funciones de Secretario Técnico en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del instituto demandado.

III. El diez de marzo de dos mil diez, mediante el oficio DERFE/121/2010, signado por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, se dio por terminada la relación laboral del actor con el Instituto Federal Electoral, requiriéndosele al efecto la entrega-recepción de bienes a su cargo.

IV. El veintitrés de marzo de dos mil diez, diversos funcionarios del Instituto Federal Electoral realizaron el **“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA NO RECEPCIÓN DEL OFICIO DERFE/121/2010, POR PARTE DE MAESTRO ALBERTO ERUBIEL TIRADO CERVANTES, SECRETARIO TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES”**.

**SEGUNDO. Trámite y sustanciación.**

**I.** El cinco de abril de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el escrito suscrito por Alberto Erubiel Tirado Cervantes, por el cual promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, en contra de la determinación del Instituto Federal Electoral de dar por terminada la relación laboral con el ahora actor, derivada de la realización de otros actos impugnados.

**II.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JLI-6/2010 y turnarlo al magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III.** El trece de abril de dos mil diez, el Magistrado Instructor del presente asunto, acordó: I. Radicar el expediente; II. Tener por admitida la demanda; III. Correr traslado al Instituto Federal Electoral, para que diera contestación a la demanda; IV. Tener por ofrecidas las pruebas que refiere la parte actora, en la inteligencia de que en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, se determinaría lo relativo a la admisión y desahogo de todos los medios de prueba ofrecidos.

**V.** El veintinueve de abril de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el escrito signado por Luis Alberto Hernández Moreno y María Georgina García Cuevas, ostentándose como apoderados y representantes legales del Instituto demandado, mediante el cual dieron contestación a la demanda, en la que formularon las consideraciones de hecho y de derecho que estimaron pertinentes y opusieron las excepciones y defensas que consideraron oportunas.

**VI.** El seis de mayo del año en curso, el Magistrado electoral encargado de la instrucción, entre otros aspectos, acordó: a) Reconocer la personería de los apoderados del Instituto Federal Electoral; b) Tener por contestada en tiempo y forma la demanda, y c) Señalar día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

**VII.** El veinte de mayo de dos mil diez, tuvo verificativo la audiencia antes indicada, a la cual comparecieron, por una parte, el actor en el presente juicio, Alberto Erubiel Tirado Cervantes, y las personas a quienes designó como representantes legales de su parte, y por parte del Instituto Federal Electoral demandado, la licenciada Myrna Georgina García Cuevas. El magistrado instructor declaró abierta la misma. La actora ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda, y toda vez que las partes no llegaron a un arreglo que pusiera fin al presente conflicto laboral, se

continúo con la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas; en lo que respecta al desahogo de las pruebas confesionales a cargo de los funcionarios del Instituto demandado, se ordenó su desahogo a través de oficio debidamente girados para tales efectos; por lo cual la audiencia se suspendió y se continuó una vez que se tuvieron los desahogos respectivos.

**VIII.** El cuatro de junio de dos mil diez, se tuvieron por desahogadas las pruebas confesionales referidas en la fracción anterior, por lo que, las partes formularon sus respectivos alegatos. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente expediente, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. *Competencia***

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 208, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un

asunto en el que se plantea un conflicto o diferencia laboral entre el Instituto Federal Electoral y uno de sus servidores.

**SEGUNDO. Procedencia**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 94, 96 y 97 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

**a) Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que en el presente caso, se demanda el contenido del oficio DERFE/121/2010, de diez de marzo de dos mil diez, a través del cual el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, comunicó al hoy actor que el ahora instituto demandado dio por terminada la relación laboral existente a partir de esa fecha, de la cual, legalmente tuvo conocimiento el actor el diez de marzo de dos mil diez, a través del “ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA NO RECEPCIÓN DEL OFICIO DERFE/121/2010, POR PARTE DE MAESTRO ALBERTO ERUBIEL TIRADO CERVANTES, SECRETARIO TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES”, que obra agregada en autos, y por ello es que a partir de esta fecha, es que debe considerarse el cómputo legal para la presentación de la demanda.

Por tanto, se debe estimar que la promoción del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral fue promovido dentro

del plazo previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda respectiva se presentó en la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cinco de abril de dos mil diez, debiéndose descontar para efectos de dicho cómputo los días inhábiles que fueron el trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de marzo, tres y cuatro de abril, por ser sábados y domingos; así como el quince de marzo –establecido como feriado en lugar del veintiuno-, el uno y dos de abril, por ser días feriados con motivo de la semana santa, y en consecuencia, todos inhábiles para el cómputo del plazo respectivo, cuyo vencimiento aconteció el día cinco de abril, mismo día en que se presentó la demanda.

**b) Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciéndose constar el nombre completo del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso se identifica el acto impugnado; se manifiestan las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda; se mencionan los agravios que causa la resolución impugnada; se ofrecen pruebas, y se asienta la firma autógrafa del promovente.

**c) Legitimación.** El presente juicio es promovido por un servidor del Instituto Federal Electoral cuya relación laboral se dio por concluida, y que considera haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales.

**d) Definitividad.** En contra de la determinación contenida en el oficio antes precisado, no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover este último.

**TERCERO. Estudio de fondo**

Del contenido del oficio DERFE/0121/2010 se advierte que el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores comunica al hoy actor que a partir del diez de marzo de dos mil diez se da por concluida su relación laboral con el Instituto Federal Electoral.

Asimismo se aprecia en dicho oficio que se requirió al actor para que en la misma fecha señalada hiciera entrega física y material de los bienes y documentos a su cargo.

Finalmente, en el oficio multicitado el instituto demandado hace saber el actor que se ha procedido a gestionar el pago de la compensación a la que tiene derecho conforme a la normativa interna.

Cabe destacar que en el oficio objeto de análisis el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores no expone motivo, razón o causa por la que se da por concluida la relación laboral del actor con el Instituto Federal Electoral, sino únicamente se desprende que se invoca como fundamento de la



comunicación, la cita de los artículos 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 208, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 347 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el actor pide en su escrito de demanda que se decrete la nulidad del oficio DERFE/0121/2010 y se ordene de inmediato su reinstalación en el cargo de Secretario Técnico en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral y el pago de los salarios caídos y demás prestaciones no devengadas a partir del acto que se impugna.

Como base de su pretensión, el actor sostiene la ilegalidad del oficio antes citado; del acta circunstanciada levantada con motivo de la no recepción de dicho oficio por parte del actor; la omisión de la Dirección Ejecutiva de Administración de salvaguardar sus derechos laborales ante la arbitrariedad del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores; la orden del Presidente del Consejo General, del Presidente de la Comisión del Registro Federal de Electores, del Secretario Ejecutivo y del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, todos dependientes del Instituto demandado, para separar al actor de su cargo de Secretario Técnico del registro de electores antes señalado; la omisión de los Consejeros Electorales del instituto demandado de garantizar los principios

**SUP-JLI-6/2010**

rectores que rigen en el desempeño de sus funciones; por último, el contenido del oficio DESPE/0569/10 suscrito por el Director del Servicio Profesional Electoral del instituto demandado.

Cabe precisar al respecto, que los actos de las autoridades que ahora impugna el actor se traducen en la terminación de la relación de trabajo existente entre el propio actor con el instituto demandado, por tanto, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 41 de la Constitución General de la República, la relación de trabajo rigió entre el organismo público denominado Instituto Federal Electoral y el ahora actor como exservidor del mismo, por lo que, las prestaciones que reclama este último se analizarán bajo el contexto de esa relación de trabajo.

Sobre esa base, se debe señalar que del análisis de la demanda y la respectiva contestación, se advierte que el actor, como ya quedo anotado, reclama la reinstalación en el puesto de Secretario Técnico que desempeñaba en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con motivo de lo que el propio actor establece como un despido injustificado del que dice fue objeto, porque el diez de marzo de dos mil diez, le hicieron entrega y lectura del oficio DERFE/121/2010 de la misma fecha por el que se le comunicó la conclusión de la relación laboral a partir del treinta y uno siguiente, y se le requirió la entrega física y material de los bienes bajo su resguardo, sin darle justificación alguna; en tanto

la parte demandada, sustenta su defensa en que todos los trabajadores de ese Instituto son de confianza, atento a las funciones del propio organismo y con independencia del cargo que desempeñen, por tanto no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, y que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social.

Ahora bien, la defensa del demandado se fundamenta en el texto del oficio DERFE/121/2010 de diez de marzo de dos mil diez, firmado por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, del cual se advierte que comunica al actor la conclusión de la relación laboral, como ya se estableció, invocando como fundamento lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 208, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 347 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, documental que a continuación se inserta para mayor comprensión del asunto.

Anexo 3



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA  
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES  
DERFE/ 121 /2010

México, D.F. a 10 de marzo de 2010



MTRO. ALBERTO ERUBIEL TIRADO CERVANTES  
SECRETARIO TÉCNICO  
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 208 numeral I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 347 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se le comunica que a partir del 10 de marzo de 2010, se da por concluida su relación laboral con el Instituto Federal Electoral y se le requiere para en esta fecha, haga la entrega física y material de los bienes y documentos a su cargo a la C. Melania Núñez Medina, en presencia de la Contraloría General de este Instituto.

En consecuencia y a efecto de no violentar sus derechos laborales previstos en el artículo constitucional en cita, con esta fecha se ha girado oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que por su conducto se proceda a gestionar el pago de la compensación a la que tenga derecho conforme a nuestra normatividad interna.

Finalmente, le agradezco el esfuerzo desempeñado durante el tiempo que prestó sus servicios.

ATENTAMENTE,  
EL DIRECTOR EJECUTIVO

DR. ALBERTO ALONSO Y CORIA

C.c.p. DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.-Para su conocimiento.  
LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA.- Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.- Para su conocimiento.

La documental inserta, al ser expedida por un servidor público del Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus funciones, es de naturaleza pública, en términos del numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ambos de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y demuestra la comunicación hecha al hoy actor por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de la terminación de la relación de trabajo del hoy actor con el ahora demandado.

Del citado documento se advierte que se cita como fundamento, los artículos 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 208, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 347 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, mismos que señalan los derechos que gozan las personas que desempeñan los cargos considerados de confianza conforme con la ley, que el personal del Instituto Federal Electoral es de confianza, y qué es la terminación de la relación laboral con el instituto, respectivamente, en los siguientes términos:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**  
**Artículo 123...**  
...  
**A...**  
...

B...

...

**XIV.** La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos  
Electores.**

**Artículo 208**

1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

**Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del  
Instituto Federal Electoral.**

**Artículo 347.** La terminación de la relación laboral es el acto por el cual el personal administrativo deja de prestar sus servicios al Instituto de manera definitiva.

Aunado a lo anterior, del propio oficio analizado y del escrito de contestación de la demanda, se advierte que el Instituto está dispuesto a cubrir a la actora la compensación correspondiente como consecuencia de la conclusión de la relación laboral.

Por tanto, se concluye que la terminación de la relación laboral del hoy actor tiene sustento en su carácter de servidor de confianza, por lo que, el estudio de tal aspecto, como ya se estableció, se centrará en el análisis de la condición laboral que con ese carácter, según se alega por el demandado, desempeñaba el hoy actor en el Instituto Federal Electoral.

Al estar precisada la materia de análisis es importante puntualizar que en conformidad con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye una

regla general que al patrón corresponde probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, por lo que, en la especie, corresponde al Instituto demandado acreditar que la conclusión del vínculo laboral tuvo sustento en las disposiciones invocadas en el oficio por el que se da por concluida la relación laboral con el hoy actor.

Al respecto, se tiene que **el instituto demandado acredita sus excepciones y defensas** de acuerdo con lo que se pasa a exponer.

Los trabajadores de confianza, por la naturaleza de las funciones que desempeñan, encuentran una protección que en términos del propio artículo de la Ley Fundamental, se restringe a la protección al salario y al régimen de seguridad social, en aras del interés colectivo al que se encuentra sujeto su desempeño. Son trabajadores con un mayor grado de responsabilidad en atención a la tarea que desempeñan.

No existe una definición como tal que describa de manera precisa el concepto de trabajador de confianza; no obstante, el artículo 9° de la Ley Federal del Trabajo otorga esta calidad a aquellos trabajadores que desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando éstas sean de carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Asimismo, Castorena sostiene que *el trabajador de confianza es la persona física a quien el patrón confía el despacho de sus negocios y lo enviste, total o parcialmente, de facultades generales respecto del personal de la empresa, de dirección, administración, inspección, vigilancia y fiscalización*<sup>1</sup>. Mientras que para Trueba Urbina las funciones de confianza comprenden todas aquellas concernientes a *la empresa, establecimiento o negocio, ya que el ejercicio de las mismas actividades en forma específica o concreta, en el taller, en la fábrica, en departamentos u oficinas, no le dan a tales funciones el carácter de confianza*.<sup>2</sup>

En ese mismo tenor, la Ley Federal del Trabajo de 1931, en su texto original, contenía sólo dos referencias a lo que hoy se denomina “trabajadores de confianza”. La primera estaba contenida en el segundo párrafo del artículo 40, y prescribía: *Se considerarán representantes de los patronos, y en tal concepto obligan a éstos en sus relaciones con los demás trabajadores: los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco y, en general, las personas que en nombre de otro, ejerzan funciones de dirección o de administración*.

La segunda referencia se ubicaba en el artículo 48 donde se alude ahora al “empleado de confianza” en los siguientes términos: *Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa, aun cuando*

---

<sup>1</sup> CASTORENA, J. Jesús. *Manual de Derecho Obrero*; Derecho Sustantivo. México, D.F.. Ed. Fuentes Impresores, S.A. Año: 1971. P. 44

<sup>2</sup> TRUEBA Urbina, Alberto. *Nuevo derecho procesal del trabajo*. 5ª.Ed., México, Porrúa 1980. P. 320



*no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado. Se podrá exceptuar de esta disposición a las personas que desempeñen puestos de dirección y de inspección de las labores, así como a los empleados de confianza en trabajos personales del patrón, dentro de la empresa.*

Como ya se apuntaba, si bien es cierto que la doctrina carece de un concepto uniforme del término en cuestión, también lo es que, de las opiniones vertidas, surge un común denominador, consistente en la estrecha relación que guarda este tipo de trabajador con el patrón; es decir, con los intereses propios de la empresa en la cual presta sus servicios, contrariamente a la actitud que despliegan el resto de los trabajadores, en tanto que su interés va más encaminado a la conservación de su trabajo y la recepción de un salario periódico que le permita cubrir sus necesidades básicas.

Asimismo, tanto de la doctrina como de la ley se desprende la existencia de una estrecha relación recíproca entre el patrón y sus empleados de confianza, pues, dentro de este rango de dirección, administración y representación, en atención a las labores de alta importancia para los fines de las empresas en que prestan sus servicios, como su nombre lo indica, es menester contar con plena confianza en los trabajadores que ostentan esta calidad, a fin de estar en aptitud de delegarles las funciones más delicadas de la empresa, lo que implica que no puede existir la más mínima sospecha respecto a esta cualidad.

La clasificación entre los trabajadores de base y de confianza obedece, básicamente, al tipo de labores que desempeñan dentro de las empresas. Históricamente, éstos no comparten los mismos intereses con aquéllos, al existir de por medio una relación de subordinación, lo que se hace patente en la exposición de motivos de la iniciativa de ley de 1970, la cual, en lo que interesa, se aprecia lo siguiente:

El Art. 183 resuelve las cuestiones relativas a las relaciones entre los trabajadores de confianza y los demás trabajadores: no podrán formar parte de sus sindicatos, lo que no implica que no puedan organizar sindicatos especiales. Los trabajadores han sostenido de manera invariable que los de confianza están de tal manera vinculados con los empresarios, que no podrían formar parte de sus sindicatos, uno de cuyos fines es el estudio y defensa de los intereses obreros frente a los empresarios. Por la misma razón sostienen también los trabajadores que no deben ser considerados en los recuentos, porque ello los colocaría ante el dilema de preferir los intereses de los trabajadores o hacer honor a la confianza depositada en ellos, haciendo a un lado las relaciones obreras.

En la misma exposición de motivos, ante la divergencia de opiniones de los sectores del trabajo y el capital, respecto a esta división, el legislativo observó la necesidad de marcar lineamientos precisos que permitieran distinguir claramente a los trabajadores de confianza, por lo que, de la misma, se desprenden las directrices siguientes:

Los trabajadores de confianza son trabajadores, según lo indica su nombre, lo que quiere decir que están protegidos por la legislación del trabajo, con las modalidades que impone su naturaleza. Una fórmula bastante difundida expresa que los trabajadores de confianza son aquéllos cuya actividad se relaciona en forma inmediata y directa con la vida misma de las empresas, con sus intereses, con la realización de sus fines y con su dirección, administración y vigilancia generales; esta fórmula y las disposiciones de la ley vigente, interpretadas por la doctrina y la jurisprudencia, permitieron determinar las dos características siguientes: primeramente, la categoría del trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones; en segundo lugar, las funciones de confianza son las de dirección, inspección,

vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionan con trabajos personales del patrón.

Ahora bien, en cuanto a la estabilidad en el empleo y, con base en lo expuesto en el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, Néstor de Buen concluye al respecto:

- a) Por regla general, la duración de la relación de trabajo es indefinida.
- b) Excepcionalmente podrá pactarse que se establece la relación por obra o tiempo determinados y excepcionalmente para la inversión de capital determinado, cuando se trate de la explotación de minas (Art. 38).
- c) La subsistencia de las causas que dieron origen a una relación determinada, prolonga la relación por el término necesario hasta que se cumplan los fines propuestos, independientemente de la fecha originalmente prevista para la terminación.
- d) Por regla general, los trabajadores no podrán ser separados de su empleo, sin causa justificada. De lo contrario podrán exigir la indemnización correspondiente o la reinstalación.
- e) Los patronos no podrán negarse a reinstalar a un trabajador, salvo que se trate de uno de los casos de excepción al principio de la estabilidad, que marca la ley.

**La estabilidad en el empleo, es actualmente en México, un derecho relativo de los trabajadores. Por ello puede afirmarse que, aun cuando sea de manera excepcional, la relación de trabajo puede concluir por voluntad exclusiva del patrón.**

En ese mismo tenor y, de manera específica, el autor señala las limitaciones que la legislación laboral prevé para los trabajadores de confianza en los siguientes términos<sup>3</sup>:

- a) No tienen derecho a la estabilidad en el empleo (Art. 49-III).
- b) Cuando son, además, representantes del patrón (directores, administradores y gerentes generales de las empresas), no participan en las utilidades (Art. 127-I).
- c) Si se trata de empleados de confianza que no representan al patrón, participarán limitadamente en las utilidades, ya que si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de

<sup>3</sup> De Buen L., Néstor. *Derecho del Trabajo*. Tomo II. Ed. Porrúa. Novena Edición. México, 1992. Pág. 421.

éste al trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo (Art. 127-II).

d) No podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga (Art. 183).

e) No podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de la ley (Art. 183).

f) Podrán quedar excluidos de las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento (Art. 184).

g) **El patrón podrá rescindirles la relación de trabajo si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza, aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47 (Art. 185).**

h) Durante los conflictos de huelga de los demás trabajadores no tendrán derecho al cobro de salarios caídos, salvo que éstos le sean otorgados graciosamente por el patrón, o que sea a cargo de éste la responsabilidad del conflicto.

Las previsiones anteriores están dirigidas, de manera general, hacia todos los trabajadores de confianza; esto es, son previsiones que la legislación determina tanto para los trabajadores ubicados en el apartado "A" del artículo 123, como para los pertenecientes al apartado "B" del mismo ordenamiento; referidos estos últimos a los trabajadores al servicio del Estado, cuyas relaciones laborales están regidas por su propia ley y, de manera supletoria, por la Ley Federal del Trabajo, y en donde existe también la misma distinción entre trabajadores de base y de confianza.

Al respecto, cabe tener en cuenta que el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos establece un trato diferencial hacia los trabajadores

de confianza, quienes, como prescribe la fracción XIV ya transcrita, sólo gozarán de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, no así de estabilidad en el empleo, contemplada, de manera exclusiva, para los trabajadores de base, en la fracción IX del mismo.

De manera específica, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado distingue y regula a los trabajadores de confianza de los de base en los artículos 4º, 5º y 6º al establecer lo siguiente:

Artículo 4º.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

Artículo 5º.- Son trabajadores de confianza:

I.- Los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República;

II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado B del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:

a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

c).- Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

d).- Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría.

e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para

## SUP-JLI-6/2010

tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.

f).- En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

g).- Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

h).- Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servicios públicos superiores; Secretario, Sub-secretario, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las Entidades.

i).- El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares o Ayudantías.

j).- Los Secretarios particulares de: Secretario, Sub-Secretario, Oficial Mayor y Director General de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

k).- Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

l).- Los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas.

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública.

La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

III.- En el Poder Legislativo:

A. En la Cámara de Diputados: Secretario General, Secretarios de Servicios, Coordinadores, Contralor Interno, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Secretarios Particulares, Secretarías

Privadas, Subcontralores, Auditores, Secretarios Técnicos, Asesores, Consultores, Investigadores, Secretarios de Enlace, Titulares de la Unidad o Centro de Estudios, Agentes de Resguardo Parlamentario, Agentes de Protección Civil, Supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, y el personal del Servicio de Carrera.

B. En la Auditoría Superior de la Federación: Auditor Superior, Auditores Especiales, Titulares de las Unidades, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores, Visitadores, Inspectores, Asesores y Secretarios

Particulares, Vigilantes, Supervisores de las áreas administrativas y técnicas.

C. En la Cámara de Senadores: Secretarios Generales, Tesorero, Coordinadores, Contralor Interno, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Secretarios Técnicos, Secretarios Particulares, Subcontralores, Auditores, Asesores, Consultores, Investigadores, Agentes de Resguardo Parlamentario, Agentes de Protección Civil, Supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, Enlaces y Secretarías Privadas.

Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere esta fracción, será considerado trabajador de confianza cualquiera que desempeñe las siguientes funciones:

- a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.
- b) Inspección, vigilancia y fiscalización: cuando estén considerados en el presupuesto de la Cámara de Diputados, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.
- c) Manejo de fondos o valores, cuando implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino.
- d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de la Contraloría o de las áreas de Auditoría.
- e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Cámara de Diputados con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de la Cámara de Diputados con tales características.
- f) En almacén e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;
- g) Todos aquellos trabajadores que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

IV.- En el Poder Judicial: los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas.

Artículo 6°.- Son trabajadores de base:

**Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles.** Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

Asimismo, el contenido de los artículos 7° y 8° del ordenamiento en cita permite incluir otros puestos que las disposiciones legales correspondientes describen dentro de los parámetros establecidos como de confianza, de acuerdo al tipo de labores que desempeñen, así como los lineamientos a los que se regirán todos ellos en sus relaciones laborales; es decir, tanto los de confianza enumerados en el artículo 5°, como los que surjan por necesidad de los órganos estatales, en tanto que aseveran, respectivamente:

Artículo 7°.- Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el Artículo 5, la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

Artículo 8°.- Quedan excluidos del régimen de esta ley los Trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al establecer las siguientes tesis de rubro:

*TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.<sup>4</sup>*

*TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA*

---

<sup>4</sup> Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, Mayo de 1997, tesis P. LXXIII/97, página 176.



*CONSTITUCIÓN FEDERAL, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.<sup>5</sup>*

*TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.<sup>6</sup>*

Con lo anterior, se concluye que el Constituyente otorgó el carácter de trabajador de confianza a todo el personal que labora en el Instituto Federal Electoral, dado el carácter de las labores que desempeñan, a fin de preservar la imparcialidad, especialización y objetividad en el ejercicio de sus funciones, al recaer en este órgano del Estado la obligación de velar por la imparcialidad en la organización de las elecciones, cuyas atribuciones consisten en llevar a cabo todas las actividades que integran el desarrollo del proceso electoral, con la salvedad de la etapa de calificación e impugnación, otorgada, de manera exclusiva, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al efecto, los artículos 207 y 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prescriben:

Artículo 207

1. Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto Federal Electoral, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, y las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

---

<sup>5</sup> Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, octubre de 2003, Tesis: 2a. CXVII/2003, Página: 64.

<sup>6</sup> Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, octubre de 2003, Tesis: 2a. CXVII/2003. Página: 65.

Artículo 208

1. **Todo el personal del Instituto será considerado de confianza** y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

2. El personal del Instituto Federal Electoral será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

El propio Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en su numeral 26, ratifica la disposición anterior al preceptuar:

ARTÍCULO 26. El personal de carrera será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo anterior es así porque, desde su creación, el Constituyente observó la importancia que para el Estado, conllevaba la función del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual, a lo largo de la historia de México, se ha operado un proceso de reformas tendente a deslindar de cualquier tipo de influencia, tanto del poder Ejecutivo como del Legislativo, las labores del Instituto, en aras de dotar de confiabilidad las determinaciones adoptadas por sus directivos, dada la delicada función que les fue encomendada.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de quince de octubre de dos mil cuatro el conflicto competencial 97/2004, se refirió a la

evolución histórica del sistema electoral mexicano en los siguientes términos:

...

La reforma constitucional en materia electoral de mil novecientos noventa creó al Instituto Federal Electoral, como órgano especializado, encargado de ejercer la función estatal de organizar las elecciones, que agrupó dentro de sus atribuciones, el conjunto de actividades que integran el proceso electoral, con excepción de las etapas de calificación e impugnación; se le dotó de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como de autonomía en sus decisiones; asimismo, se establecieron, como principios rectores de la función electoral, los de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Asimismo, se inició lo concerniente al servicio profesional de carrera, para los integrantes de los órganos facultados para el desarrollo de la función electoral, como principio de garantía de su independencia y experiencia en el desempeño de sus funciones.

No obstante las referencias que se hicieron en fase legislativa a las características de los servidores de los órganos correspondientes, en lo tocante al aspecto laboral, no se determinó que su análisis correspondiera a la jurisdicción electoral, de ahí que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su texto original, no fijara un medio de impugnación para la solución de tales controversias y, por tanto, que al ser los organismos a que se refiere el texto constitucional en cita, de carácter público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, la legislación aplicable para sus trabajadores fuera la derivada del artículo 123 constitucional apartado B, es decir, que las controversias laborales de haber existido debieron resolverse por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

...

La última reforma encaminada a establecer un ámbito especial para la materia electoral, fue la realizada en mil novecientos noventa y seis, que se distingue por sistematizar y ordenar el conjunto de reformas llevadas con anterioridad y abarcar los aspectos que no habían sido objeto de reformas, para lograr un sistema de la máxima independencia, entre otras características.

En lo concerniente a la materia laboral, se creó un ámbito especial, al crear disposiciones particulares encaminadas a

regular las relaciones de trabajo entre el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral con sus trabajadores.

Así, por lo que toca al Instituto Federal Electoral, el párrafo segundo de la fracción III del artículo 41 constitucional establece que las relaciones de trabajo de los servidores del Instituto se regirán por las disposiciones de la Ley Electoral y del estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General; en tanto que, conforme al párrafo décimo primero del artículo 99 de la Constitución Federal, el personal del tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepcionales que señale la ley.

De la misma forma, se facultó al Tribunal Electoral para conocer de los conflictos o diferencias laborales entre el tribunal y sus servidores, así como el instituto y sus servidores.

De lo anterior se advierte que el conjunto de reformas en materia electoral siempre han apuntado a establecer un régimen especial de independencia para las instituciones electorales al blindarlas, en la mayor medida posible, de posible influencia de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y ubicarlos como parte del Estado, pero en un rango propio, pues en cada una de las reformas se han dado pasos en ese sentido, desde el establecimiento de un órgano especializado para organizar las elecciones, al que se le fueron sumando facultades y se fue limitando la intervención de otros poderes, pues el Poder Ejecutivo no tiene relevancia ni en su integración ni en su funcionamiento, como ocurrió en el pasado...

Las argumentaciones vertidas evidencian la necesidad del legislador de ubicar a todos los trabajadores del Instituto Federal Electoral en el rango de confianza, en aras de preservar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, que su función exigen.

A fin de estar en aptitud de llevar a cabo los fines que le fueron encomendados, el Instituto Federal Electoral debe contar en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que garanticen a los ciudadanos su cabal desempeño, para que prevalezcan los mecanismos necesarios

para que dicha función estatal quede garantizada, de tal manera que todo trabajador que tenga a su cargo alguna función encomendada a este Instituto, velará, necesariamente por los intereses de la misma, independientemente de intereses personales, de ahí la necesidad de que sus trabajadores tengan la calidad de trabajadores de confianza, además de no encontrarse esta disposición en contravención a lo preceptuado en el apartado "B" del artículo 123 constitucional, como quedó demostrado en su oportunidad.

Es de especial trascendencia el principio de imparcialidad, como eje rector de las actividades que han de desahogar los trabajadores del Instituto Federal Electoral en el ejercicio de sus funciones, ya que es el argumento medular que se liga con la pérdida de la confianza como causa de despido de los trabajadores que ostentan esta calidad.

Así, en lo que interesa, en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Federal de mil novecientos noventa, el legislativo se refirió en torno al atributo de la imparcialidad argumentando:

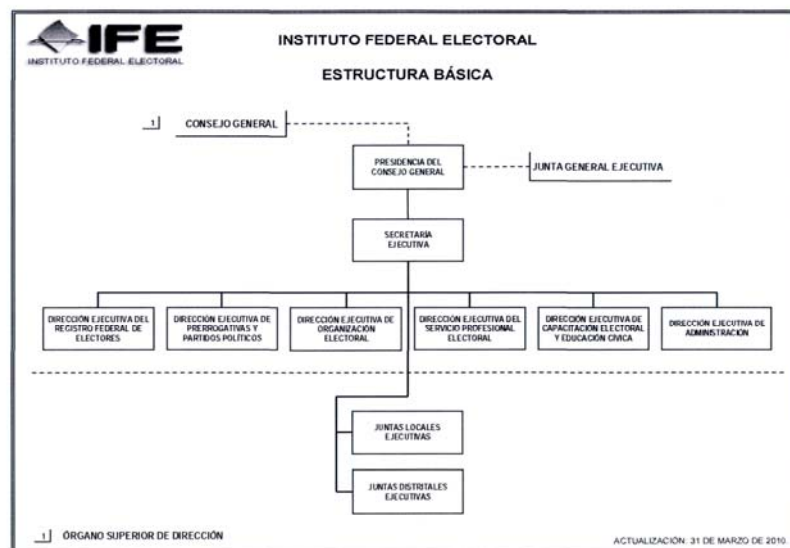
... El principio de imparcialidad es inherente al estado de derecho y a los poderes que ejercen sus atribuciones, pero referido al organismo electoral cobra un significado especial en virtud de que obliga a que las normas reglamentarias garanticen que en el ejercicio de la función se eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista...

En el caso bajo estudio, el actor ostentaba el cargo de Secretario Técnico de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, cuyas actividades se encuentran estrechamente

## SUP-JLI-6/2010

vinculadas a las labores directivas del Instituto, dada su colaboración directa con el titular de esa dirección ejecutiva.

El Consejo General es el máximo órgano de dirección dentro del organigrama del Instituto Federal Electoral e inmediatamente por debajo de éste, en orden de importancia jerárquica, aparece la Secretaría Ejecutiva, la cual, para el desahogo de sus labores, cuenta con diversas direcciones ejecutivas, entre ellas, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a fin de organizar las delicadas actividades encomendadas a ésta; es decir, tienen como finalidad coadyuvar, de manera directa, en las actividades que realiza el órgano central del Instituto a nivel directivo, tal como se aprecia a continuación en el propio organigrama<sup>7</sup>.



<sup>7</sup> Consultable en la página Web, [http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DEA/DEA-EstructuraOrganicaIFE/DEA-organigrama-pdfs/2007/TOC\\_311207.pdf](http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DEA/DEA-EstructuraOrganicaIFE/DEA-organigrama-pdfs/2007/TOC_311207.pdf)

Ahora bien, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece en los siguientes preceptos, lo siguiente:

**Artículo 108**

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva;
- d) La Secretaría Ejecutiva; y
- e) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

**Artículo 123**

1. El secretario ejecutivo coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

**Artículo 124**

1. El secretario ejecutivo del Instituto durará en el cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez.

**Artículo 125**

1. Son atribuciones del secretario ejecutivo:

- a) Representar legalmente al Instituto;
- b) Actuar como secretario del Consejo General del Instituto con voz pero sin voto;
- c) Cumplir los acuerdos del Consejo General;
- d) Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;
- e) Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al presidente del Consejo;
- f) Participar en los convenios que se celebren con las autoridades competentes respecto a la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;

- g) Suscribir, en unión del consejero presidente, los convenios que el Instituto celebre con las autoridades electorales competentes de las entidades federativas para asumir la organización de procesos electorales locales;
- h) Coadyuvar con el contralor general en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;
- i) Aprobar la estructura de las direcciones ejecutivas, vocalías y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;
- j) Nombrar a los integrantes de las juntas locales y distritales ejecutivas, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- k) Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- l) Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. En este caso se podrán transmitir los resultados en forma previa al procedimiento establecido en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 291 de este Código. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General;
- ll) Actuar como secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;
- m) Recibir los informes de los vocales ejecutivos de las juntas locales y distritales ejecutivas y dar cuenta al presidente del Consejo General sobre los mismos;
- n) Sustanciar los recursos que deban ser resueltos por la Junta General Ejecutiva o, en su caso, tramitar los que se interpongan contra los actos o resoluciones de ésta, en los términos de la ley de la materia;
- ñ) Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, cuando así lo ordene el consejero presidente;
- o) Elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del presidente del Consejo General;
- p) Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;



- q) Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el secretario ejecutivo requerirá de la autorización previa del Consejo General;
- r) Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetará a la convocatoria respectiva;
- s) Expedir las certificaciones que se requieran; y
- t) Las demás que le encomienden el Consejo General, su presidente, la Junta General Ejecutiva y este Código.

**Artículo 126**

1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General, habrá un director ejecutivo, quien será nombrado por el Consejo General.
2. El Consejo General hará los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 118 de este Código.”

**Artículo 128**

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:
  - a) Formar el Catálogo General de Electores;
  - b) Aplicar, en los términos del artículo 177 de este Código, la técnica censal total en el territorio del país para formar el Catálogo General de Electores;
  - c) Aplicar la técnica censal en forma parcial en el ámbito territorial que determine la Junta General Ejecutiva;
  - d) Formar el Padrón Electoral;
  - e) Expedir la credencial para votar según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de este Código;
  - f) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Capítulo Tercero del Título Primero del Libro Cuarto de este Código;

## SUP-JLI-6/2010

- g) Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía;
- h) Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales, las listas nominales de electores en los términos de este Código;
- i) Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales;
- j) Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, municipio y sección electoral;
- k) Asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, estatales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por este Código;
- l) Llevar los libros de registro y asistencia de los representantes de los partidos políticos a las comisiones de vigilancia;
- m) Solicitar a las comisiones de vigilancia los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente dentro de la esfera de su competencia;
- n) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia;
- o) Asistir a las sesiones de la Comisión del Registro Federal de Electores sólo con derecho de voz; y
- p) Las demás que le confiera este Código.

2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá el director ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los partidos políticos nacionales.

Al respecto, el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral dispone:

**Artículo 4**

1. El Instituto ejercerá sus atribuciones a través de:

A) Órganos de Dirección:

I. Centrales:

- a) El Consejo General; y
- b) La Presidencia del Consejo.

II. Delegacionales:

- a) Los Consejos Locales;
- b) Los Consejos Distritales; y
- c) Las Mesas Directivas de Casilla.

B) Órganos Ejecutivos:

I. Centrales:

- a) Junta General Ejecutiva;
- b) Secretaría Ejecutiva; y
- c) Direcciones Ejecutivas:
  - i. Registro Federal de Electores;
  - ii. Prerrogativas y Partidos Políticos;
  - iii. Organización Electoral;
  - iv. Servicio Profesional Electoral;
  - v. Capacitación Electoral y Educación Cívica; y
  - vi. Administración.

**Artículo 40**

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere corresponde a las Direcciones Ejecutivas:

- a) Cumplir con los acuerdos del Consejo y de la Junta;
- b) Planear, programar, organizar, dirigir, controlar, supervisar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones internos, así como el despacho de los asuntos administrativos y recursos de las áreas que integran la Dirección Ejecutiva;
- c) Supervisar que las Vocalías Locales y Distritales y las Unidades Técnicas, en el ámbito de su competencia se apeguen a los lineamientos, programas y acciones internas aprobadas por la Dirección Ejecutiva correspondiente;
- d) Formular dictámenes y opiniones sobre asuntos propios de la Dirección Ejecutiva que le solicite el Consejo, el Presidente del Consejo, la Junta o el Secretario Ejecutivo;
- e) Asesorar técnicamente en asuntos de la competencia de la Dirección Ejecutiva a las diversas áreas del Instituto;
- f) Coordinar acciones con los Titulares de las otras Direcciones Ejecutivas o de las Unidades Técnicas, para el mejor funcionamiento del Instituto;

- g) Formular el anteproyecto de presupuesto de la Dirección Ejecutiva a su cargo, de conformidad con los criterios que fije la Dirección Ejecutiva de Administración y el Secretario Ejecutivo;
- h) Formular los anteproyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios de la Dirección Ejecutiva a su cargo, de conformidad con los criterios de la Junta y la Dirección Ejecutiva de Administración;
- i) Coadyuvar y asesorar técnicamente a las Comisiones, a solicitud del Presidente de las mismas;
- j) Evaluar periódicamente los programas autorizados para la Dirección Ejecutiva que corresponda;
- k) Integrar y consolidar la información solicitada por las Comisiones, el Consejero Presidente, la Junta y la Secretaría Ejecutiva;
- l) Proponer y promover programas de modernización, simplificación y desconcentración, así como medidas de mejoramiento de la organización y administración en el ámbito de su competencia;
- m) Aplicar, con pleno respeto a la autonomía del Instituto, los mecanismos de coordinación con las dependencias, entidades o instancias con quien las necesidades del servicio y sus programas específicos obliguen a relacionarse;
- n) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la cumplimentación de los acuerdos que, en el ámbito de su competencia, sean aprobados por la Junta o el Consejo, elaborar las certificaciones y remitirlas para su firma, así como realizar las diligencias a que haya lugar;
- ñ) Despachar los asuntos de su competencia, previo acuerdo de los mismos con el titular de la Secretaría Ejecutiva cuando la naturaleza o trascendencia de los mismos así lo amerite;
- o) Las que señalen, en su caso, los reglamentos en materia de transparencia, de quejas, de fiscalización y de radio y televisión;
- y
- p) Las demás que les confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 41**

1. A los Titulares de las Direcciones Ejecutivas les corresponde:
- a) Integrar la Junta en los términos del Código y asistir a sus reuniones con derecho a voz y voto;
  - b) Asistir a las sesiones de la Comisión correspondiente sólo con derecho a voz; así como fungir como secretarios técnicos en las Comisiones Temporales y en otros órganos colegiados cuya función sea determinada por otras disposiciones normativas.
  - c) Participar en las Comisiones que le corresponda y cumplir con los requerimientos de información que la Comisión respectiva les solicite;

- d) Presentar a la consideración de la Junta los informes correspondientes de las tareas realizadas por la Dirección Ejecutiva a su cargo;
- e) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;
- f) Proponer al Secretario Ejecutivo los proyectos sobre la creación, modificación, organización, fusión o desaparición de las unidades administrativas de la Dirección Ejecutiva a su cargo;
- g) Recibir en acuerdo ordinario a los titulares de las unidades administrativas de la Dirección Ejecutiva a su cargo;
- h) Coordinar acciones, previo acuerdo del Secretario Ejecutivo, en el ámbito de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva a su cargo, con las áreas correspondientes de las Juntas Locales y Distritales;
- i) Atender las responsabilidades que señalen los reglamentos en materia de transparencia, de quejas, de fiscalización y de radio y televisión que, para tal efecto, emita el Consejo; y
- j) Las demás que les confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 43**

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores:

- a) Presentar a la Junta el programa del Registro Federal de Electores;
- b) Solicitar a las comisiones de vigilancia los estudios y desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime convenientes dentro de la esfera de su competencia;
- c) Coordinar las actividades de IFETEL y presentar los informes correspondientes;
- d) Solicitar y realizar las gestiones necesarias a efecto de que el Secretario Ejecutivo publique en el Diario Oficial de la Federación los convenios de colaboración y otros instrumentos celebrados entre el Instituto Federal Electoral y las entidades federativas, incluidos los anexos respectivos, que determinen el plazo para solicitar la Credencial para Votar; así como aquéllos que tengan por objeto apoyar la realización de los procesos electorales locales, en materia de padrón electoral cuyo objeto sea expedir el desarrollo de los trabajos de inscripción y la depuración del padrón electoral; y
- e) Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el diseño e instrumentación de las campañas institucionales; y
- f) Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

2. El IFETEL será el órgano encargado de brindar a la ciudadanía información en posesión del Instituto, por medio de consultas telefónicas, así como recibir inconformidades, quejas, sugerencias y reconocimientos sobre el desarrollo de los procesos o la actuación de las autoridades electorales; y estará adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

3. El IFETEL desahogará las consultas telefónicas en términos de lo dispuesto por el manual que al efecto emita la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, mismo que estará disponible en la página de Internet del Instituto.

4. La información consultable del IFETEL, comprenderá por lo menos:

- a) La ubicación de módulos de expedición de Credenciales para Votar con fotografía, oficinas distritales y casillas para votar;
- b) Los requisitos para tramitar o actualizar la Credencial para Votar con fotografía;
- c) La información que en términos del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública deba hacer pública;
- d) Los procedimientos para interponer recurso de revisión en materia de transparencia;
- e) Los servicios que ofrece la Red Nacional de Bibliotecas;
- f) Información sobre las instituciones y procesos electorales;
- g) Información político-electoral;
- h) Programas de educación cívico-electoral; e
- i) Los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

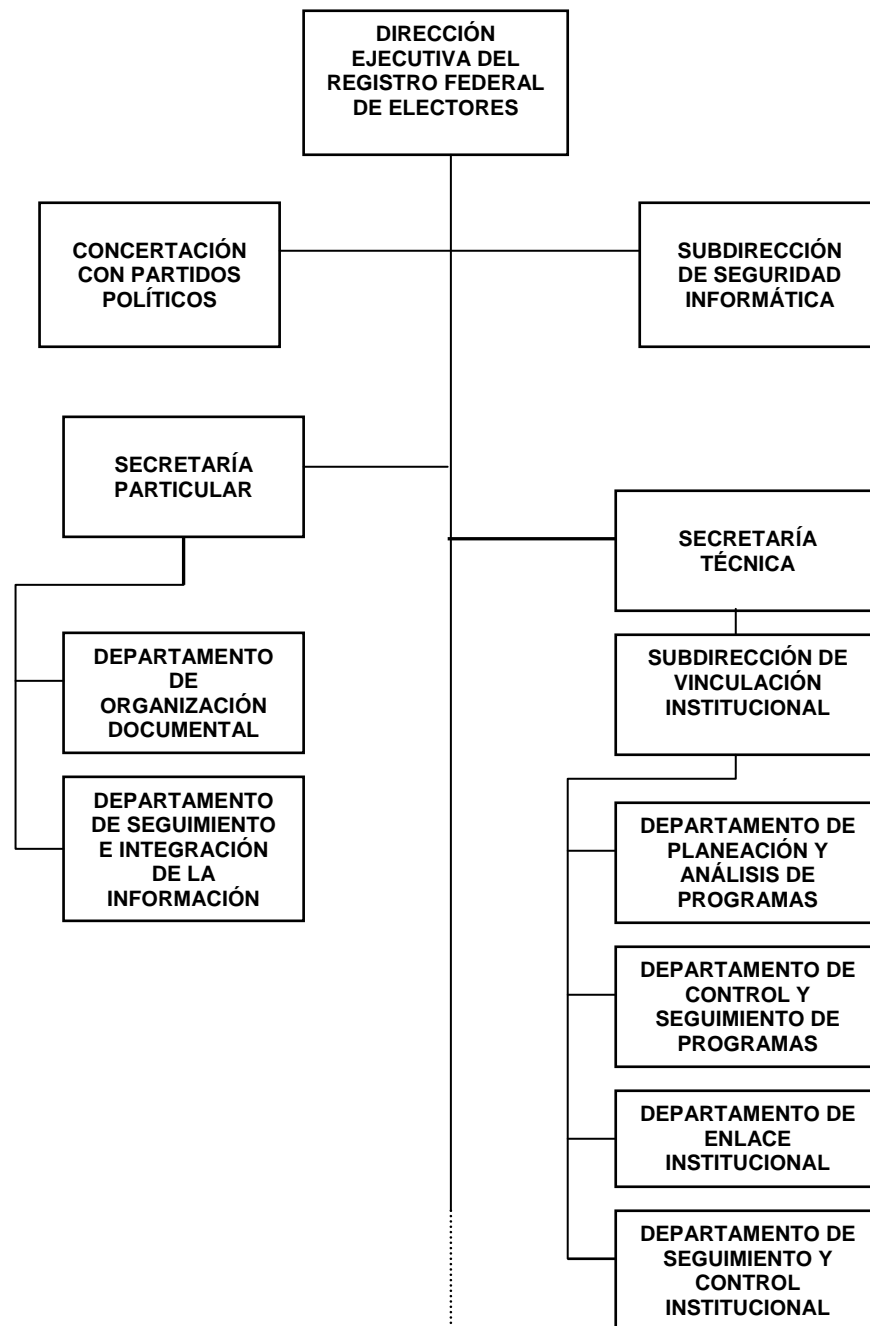
De los numerales transcritos se desprende que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dirección a la cual se encontraba adscrito el actor, con el puesto de Secretario Técnico, es un órgano de alto nivel jerárquico dentro de la estructura del Instituto Federal Electoral y, de manera específica, el organigrama de dicha Dirección ubica a la Secretaría Técnica en un nivel de mando, como se puede apreciar a continuación<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Consultable en la página Web, [http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DEA/DEA-EstructuraORganicalFE/DEA-organigrama-pdfs/2007/TOC\\_311207.pdf](http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DEA/DEA-EstructuraORganicalFE/DEA-organigrama-pdfs/2007/TOC_311207.pdf)



DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES



Ahora bien, las funciones asignadas de manera específica al cargo de Secretario Técnico, desempeñado por el C. Erubiel Tirado Cervantes hasta el diez de marzo de dos mil diez,

mismas que él mismo describe en el anexo 6 de su escrito de demanda, son las siguientes:

“Misión:

Establecer estrategias de análisis y evaluación de los programas, proyectos y acciones de la Dirección Ejecutiva, con objeto de proporcionar elementos técnico operativos y jurídico electorales, que sirvan de insumo en la toma de decisiones.

Funciones:

- Proveer reportes ejecutivos con información técnica, jurídica, operativa, política y electoral a la Dirección Ejecutiva, en formatos que propicien su concentración sistemática, para coadyuvar en la toma de decisiones.
- Realizar la evaluación y seguimiento de los compromisos del titular de la Dirección Ejecutiva, acordados con responsables de diferentes Unidades, así como los derivados de planes institucionales, con el propósito de darles cumplimiento.
- Instrumentar acciones para el análisis técnico de sucesos vinculados con responsabilidades del Registro Federal de Electores –en colaboración con otras áreas-, relativas a la Credencial para Votar, Evolución Demográfica del Padrón Electoral y la Lista Nominal, en procesos electorales federales y Locales.
- Verificar el seguimiento a compromisos de la Dirección Ejecutiva relacionados con instancias públicas y privadas que se vinculan con actividades del Registro Federal de Electores, a fin de darles cumplimiento.
- Instrumentar acciones estratégicas para la realización de eventos especiales definidos por la Dirección Ejecutiva a través de la vinculación institucional.
- Coordinar la elaboración de materiales editoriales, en el ámbito del Registro Federal de Electores, para consulta y toma de decisiones de la Dirección Ejecutiva.”

Actividades que el propio Erubiel Tirado Cervantes, en el anexo 6 de su escrito de demanda, considera como “...*actividades que se encuadran en los supuestos de la profesionalización de un servicio civil, toda vez que colabora de forma directa con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en parte*



*sustancial de la planeación, implementación, ejecución, seguimiento y control de programas de trabajo, así como la representación de la propia Dirección Ejecutiva con otros entes oficiales, dentro y fuera del Instituto Federal Electoral; y del país en actividades celebradas tanto en México como en el extranjero.”.*

Es evidente que, incluso para el actor, el tipo de actividades que desarrollaba en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, como Secretario Técnico de esa Dirección, son designadas a puestos de mando; esto es, los representantes del Instituto Federal Electoral delegan ese tipo de funciones en personas en las cuales se deposita una confianza tal, que debe ser suficiente como para, precisamente, como lo menciona el actor en su demanda, estar en aptitud de representar al Instituto en los eventos que correspondan a sus facultades, por lo que es menester que este tipo de empleados, que tienen a su cargo la funciones de mando en uno de los órganos centrales del Instituto, cuenten con un grado mayor de confiabilidad en relación a los trabajadores de menor jerarquía dentro del organismo, dada la importancia trascendental que conllevan las funciones que les son encomendadas para los fines del Instituto, como órgano encargado de la equidad en las contiendas electorales y como garante del estado de derecho.

Más aún, en el mismo escrito de demanda, en el numeral 4 del apartado de *Relación de Hechos*, el actor manifiesta:

“4. El veintisiete de febrero de dos mil siete, por efectos de la reestructuración administrativa aprobada por la Junta General

**SUP-JLI-6/2010**

Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el cargo de Secretario Técnico adquirió el nivel de Director de Área (30E) dentro del Catálogo de Puestos del mismo Instituto Federal Electoral...”

Declaración libre, expresa y espontánea que hace el hoy actor, a fin de determinar que por virtud de las labores encomendadas a su persona como Secretario Técnico de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tal puesto se encontraba homologado con el de Director de Área en el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral para el Ejercicio Fiscal 2010, mismo que, en su apartado 5.1.3 dispone:

“5.1.3 Para efectos del presente Manual y la aplicación del Tabulador de Sueldos para los **servidores públicos de mando** y homólogos, se establecen seis grupos jerárquicos que corresponden a los puestos de la estructura institucional, como a continuación se señala:

<b>GRUPO JERÁRQUICO</b>	<b>PUESTOS INSTITUCIONALES</b>
1	Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo
2	Contralor General, Director General, Directores Ejecutivos, Directores y Jefes de Unidad Técnica
3	Subcontralores, Coordinadores del Registro Federal de Electores, Vocales Ejecutivos Locales y Homólogos
<b>4</b>	<b>Directores de Área de Estructura y Homólogos</b>
5	Vocales Secretarios, Vocales Locales, Vocales Ejecutivos y Secretarios Distritales, Subdirectores de Área y homólogos
6	Vocales Distritales, Coordinadores Operativos, Jefes de Departamento, Jefes de Monitoreo o módulos y homólogos

Con lo que queda establecida, de manera fehaciente, la calidad de trabajador de mando que el actor ocupó dentro de la estructura orgánica del Instituto Federal Electoral, en su calidad

de Secretario Técnico de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores hasta el día diez de marzo del año que transcurre, fecha en que, a través del oficio DERFE/121/2010, el titular de la Dirección Ejecutiva en comento, dio por terminada la relación laboral que lo vinculaba al Instituto demandado.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia transcrita en párrafos precedentes, los puestos de dirección son considerados, necesariamente, de confianza y, por ende, el legislador no los dotó de estabilidad en el empleo, independientemente de que la ley de la materia establece esta calidad para todos los trabajadores del Instituto Federal Electoral, siendo suficiente la pérdida de la confianza por parte del patrón, para dar por terminada la relación laboral con el trabajador y, si bien es cierto dicha pérdida deberá estar fundada en una causa objetiva, misma que, como ya se estableció, no se expone en el oficio impugnado, también lo es que, no se desprende de la legislación o la jurisprudencia emitida, parámetro alguno que permita determinar en qué consiste o cuáles serían esos motivos que justificaran el despido por esta causa, constituyendo una facultad subjetiva concedida al patrón, en relación a los trabajadores clasificados con esa calidad.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la trascendencia de las labores encomendadas a los puestos de mando en las empresas, sean éstas privadas o públicas, una vez perdida la confianza, factor fundamental en este tipo de relaciones

laborales, se hace imposible, en todos los casos, la continuación de la relación laboral, pues el patrón se vería en la necesidad de coartar las actividades del trabajador y, en consecuencia, resultarían innecesarios los servicios que dicho trabajador pudiera prestar a la empresa, pues no estaría ya en aptitud de desarrollar las labores para las cuales fue contratado originalmente.

Motivo por el cual, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 185, contempla la pérdida de la confianza como causa de rescisión del contrato de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Asimismo, la doctrina ha establecido al respecto que *las relaciones de trabajo no consisten en un simple intercambio de prestaciones de orden patrimonial. Ellas hacen entrar al trabajador en una comunidad de trabajo y obligan al empleador a testimoniarle una confianza necesaria. Ellas imponen al trabajador una obligación de buena fe particular y se ha podido hablar de una obligación de abstenerse de todo acto que pueda perjudicar al empleador y de cumplir aquellos que tienden a la protección de los intereses de éste*<sup>9</sup>.

Todo lo anterior, en el entendido de que, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral dispone que la relación laboral de éste con el personal administrativo termina por causas específicas, establecidas en el artículo 348, y que son: renuncia; retiro por edad y tiempo de

---

<sup>9</sup> Paul Durand, *Los Principios del Derecho del Trabajo*: Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1990. Pág. 314.

servicios; incapacidad física o mental que le impida el desempeño de sus funciones; fallecimiento; retiro voluntario; destitución; inhabilitación y, reestructuración o reorganización. Asimismo, el nombramiento expedido por el Instituto Federal Electoral a su personal administrativo deja de surtir efectos sin responsabilidad para aquel, según el artículo 350 del ordenamiento estatutario ya citado, cuando no se tome posesión del empleo; faltar a las labores sin causa justificada o sin permiso por más de tres días; exista una pena de prisión que se imponga al personal administrativo mediante sentencia ejecutoriada; destitución, e inhabilitación. Finalmente, el artículo 351 del ordenamiento mencionado establece que las causas de destitución del personal administrativo opera al recibir dicho personal sentencia ejecutoria que imponga una pena privativa de la libertad, realizar acciones u omisiones que constituyan incumplimiento grave de las obligaciones, y las demás que se establezcan en el estatuto.

No obstante lo anterior, en el caso bajo análisis, de acuerdo con las funciones que desarrollaba el actor en su carácter de Secretario Técnico en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al considerarse, como ya quedó establecido, con calidad de trabajador de mando dentro de la estructura orgánica del Instituto Federal Electoral, en la rama administrativa con el nivel administrativo 30E, tal puesto de dirección es considerado, inclusive hacia los de mayor nivel en el tabulador de mando superior, medio y homólogos,

necesariamente, de confianza, y por tanto, las disposiciones aludidas en el párrafo precedente no aplican.

En conclusión, es dable en el caso bajo análisis sostener que los trabajadores de base al servicio del Estado tienen derecho a la estabilidad en el empleo y, en el caso de ser separados injustificadamente pueden demandar la reinstalación o la indemnización constitucional, a diferencia de los trabajadores de confianza, a quienes la Constitución les otorga los derechos de protección al salario y de seguridad social, pero no el de estabilidad en el empleo, salvo que las disposiciones jurídicas que rigen la relación específica se los conceda, que en el caso, ha quedado demostrado, ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni tampoco el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente, lo prevén.

En virtud de las consideraciones hasta ahora expuestas, este órgano jurisdiccional federal estima innecesario ocuparse del estudio de las consideraciones de hecho y derecho en que se funda la demanda, dado que, el resultado del estudio al que se ha llegado en relación con las prestaciones principales reclamadas –reinstalación y pago de salarios caídos- no se altera por las circunstancias fácticas en que se produjo la terminación de la relación de trabajo entre el hoy actor con el instituto ahora demandado.

No obstante la conclusión alcanzada, este órgano jurisdiccional federal estima que ante las declaraciones contenidas en el

escrito de contestación de la demanda, así como en las etapas de conciliación y de formulación de alegatos de la audiencia respectiva por parte del instituto demandado, mismas que constituyen manifestaciones libres, expresas y espontáneas que inciden en los derechos laborales del hoy actor, en el sentido de ofrecer las cantidades que esgrime el propio instituto demandado en su escrito de contestación a la demanda, por concepto de pago de las compensaciones correspondientes por la terminación de la relación de trabajo existente, en los términos precisados en el ofrecimiento ya descrito, por lo tanto, el instituto demandado deberá proceder en los términos señalados por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores en el oficio DERFE/121/2010 de diez de marzo del año en curso, a realizar el pago de la compensación con motivo de la conclusión del vínculo laboral a que se refiere el propio instituto en su escrito de contestación a la demanda.

Con base en lo expuesto y fundado, y además, en conformidad con el artículo 106, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirma el contenido del oficio DERFE/121/2010 dirigido al hoy actor por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del instituto demandado, mediante el cual le comunica, entre otras cosas, que a partir del

diez de marzo de dos mil diez se da por concluida la relación laboral.

**SEGUNDO.** Se absuelve al Instituto Federal Electoral de restituir a Alberto Erubiel Tirado Cervantes en el cargo de Secretario Técnico de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como del pago de los salarios caídos y demás prestaciones que se reclaman.

**TERCERO.** Por lo que respecta al ofrecimiento de las cantidades que esgrime el Instituto Federal Electoral demandado en su escrito de contestación a la demanda, por concepto de pago de las compensaciones con motivo de la conclusión del vínculo laboral, deberá proceder dicho instituto al pago correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor y al Instituto demandado, en los domicilios señalados en autos, y **por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**SUP-JLI-6/2010**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**